



Resolución de Rectoría R-215-2023

CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO BRENES, San Pedro de Montes de Oca, a las dieciséis horas del día veintidós de agosto del año dos mil veintitrés. Yo, Gustavo Gutiérrez Espeleta, rector de la Universidad de Costa Rica, en uso de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico,

CONSIDERANDO

PRIMERO: La Rectoría, mediante resolución número **Resolución de Rectoría R-48-2023**, de las quince horas del día veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés, aprobó la actualización del *Procedimiento para la gestión de las actas y expedientes de sesiones de los órganos colegiados de la Universidad de Costa Rica*, el cual se encuentra vigente el cual es de acatamiento obligatorio para las diferentes instancias universitarias que funcionan bajo el sistema de órganos colegiados, autoridades y personas funcionarias que dirigen y participan en estos órganos acaten la modificación integral del Procedimiento para la gestión de las actas y expedientes de sesiones de los órganos colegiados de la Universidad de Costa Rica.

SEGUNDO: En lo que interesa, los artículos 50 y artículo 56.1 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) fueron modificados mediante el artículo 2 de la Ley para mejorar el proceso de control presupuestario, por medio de la corrección de deficiencias normativas y prácticas de la Administración Pública, N.º 10053 del 25 de octubre de 2021, en cuanto a la forma de consignar las sesiones de los órganos colegiados. Dicha reforma, sin embargo, por disposición del transitorio único de la Ley, entró a regir un año después de su publicación, es decir el 10 de noviembre de 2022. En su redacción vigente la LGAP establece que:

“Artículo 50.-

Los órganos colegiados nombrarán un secretario, quien tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Grabar las sesiones del órgano y levantar las actas correspondientes, las cuales constituirán **una transcripción literal** de todas las intervenciones efectuadas.*
- b) Comunicar las resoluciones del órgano, cuando ello no corresponda al presidente.*
- c) Las demás que le asignen la ley c) (*) los reglamentos.*



() (Nota: Se transcribe el texto literal, tal y como fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta)*

Reformado por el artículo 2. de la Ley para mejorar el proceso de control presupuestario, por medio de la corrección de deficiencias normativas y prácticas de la administración pública, N. 10053 del 25 de octubre de 2021)

[...]

Artículo 56.-

1) Las **sesiones de los órganos colegiados deberán grabarse en audio y video y ser respaldadas en un medio digital que garantice su integridad y archivo de conformidad con la legislación vigente. Será obligación de todos los miembros del cuerpo colegiado verificar que se realice la grabación de la sesión y constituirá falta grave el no hacerlo.**

2) De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, la transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas, la forma y el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

3) Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros del Colegio.

4) Las actas serán firmadas por el presidente y por aquellos miembros que hubieran hecho constar su voto disidente.

**Reformado por el artículo 2. de la Ley para mejorar el proceso de control presupuestario, por medio de la corrección de deficiencias normativas y prácticas de la administración pública, N. 10053 del 25 de octubre de 2021)* (el énfasis no es del original)*

TERCERO: De lo expuesto se colige que, la obligatoriedad de grabar las sesiones, en audio y video, so pena de incurrir en falta grave de no hacerlo, la cual se extiende a todos los miembros del órgano colegiado. Dicha obligación entró a regir



Resolución de Rectoría R-215-2023
Página 3 de 11

a partir del 10 de noviembre de 2022, por disposición transitoria de la Ley N° 10053, la cual debe acatar la Universidad de Costa Rica, ajustando sus procedimientos internos.

CUARTO: En el contexto de un compromiso constante con la mejora continua y la excelencia en la gestión administrativa, se hace evidente la necesidad de actualizar una **Resolución de Rectoría R-48-2023**, de las quince horas del día veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés. Esta actualización se alinea con nuestra firme voluntad de fortalecer nuestras prácticas administrativas y operativas en consonancia con los principios constitucionales de transparencia y rendición de cuentas. Reconociendo la importancia de gestionar el riesgo legal de manera proactiva, esta revisión busca asegurar que nuestras políticas y procesos estén en línea con las últimas disposiciones legales y regulaciones vigentes. Con esta iniciativa, se persigue no solo optimizar la eficacia y eficiencia interna, la transparencia administrativa, sino también salvaguardar los intereses de todas las partes involucradas y promover una cultura de cumplimiento de la legalidad en cada paso de nuestro accionar administrativo.

QUINTO: Es importante resaltar que la mayoría de los reglamentos universitarios, tanto los reglamentos de las sedes universitarias, como los diferentes reglamentos de las unidades académicas de investigación, así como de manera supletoria o análoga encargan dentro de sus competencias al presidente la función de levantar las actas y comunicar los acuerdos, entre otras tales como preparar el orden del día y las agendas; razón por la cual, salvo norma en contrario no es estrictamente necesario que se nombre la figura del secretario a la que se refiere el artículo 50 de la LGAP cuando las normas reglamentarias universitarias establezcan claramente el responsable de cumplir estas funciones.

SEXTO: De conformidad con lo que ha indicado la Procuraduría General de la República en su Dictamen PGR-C-207-2022 del **28 de setiembre 2022** en aras de aplicar en forma debida y correcta las disposiciones contenidas en los artículos 50 y 56 de la Ley General de la Administración Pública, respecto al alcance del término “transcripción literal” debe tenerse a la vista el contenido de la siguiente opinión consultiva:

***“II. SOBRE LA FORMA DE CONSIGNAR LAS SESIONES DE
LOS ÓRGANOS COLEGIADOS SEGÚN LA REFORMA
OPERADA EN LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA***

(...)



Como se observa en la reforma operada, a partir del 11 de noviembre de 2022, los órganos colegiados se encuentran obligados a respaldar todas sus sesiones en audio y video y, además, deben levantar un acta con la transcripción literal de todas las intervenciones realizadas. Debido a las nuevas obligaciones que se imponen en la reciente reforma a la legislación en cuanto al uso de soportes digitales que garanticen la integridad y archivo de las sesiones, el legislador optó por otorgar un plazo de un año en el transitorio de la ley, para que los distintos órganos colegiados pudieran adquirir las herramientas necesarias para ese fin.

Ahora bien, si se analizan las actas legislativas de la Ley N.º10053, se observa que ésta nace dentro de la investigación realizada bajo el expediente 20949 denominada: “Investigación para analizar el problema de las finanzas públicas que generó un hueco fiscal de aproximadamente 900 mil millones de colones, así como la utilización de 182 mil millones por el gobierno, sin tener contenido presupuestario ni autorización legislativa.” (exposición de motivos a folio 2 del expediente legislativo 22.033)

*(...) la Contraloría General de la República, emitió el informe **DFOE-SAF-0187** del 29 de abril de 2020, dando una serie de recomendaciones de reformas legales, dentro de ellas, la necesidad de incorporar la grabación en audio y video de las sesiones de los órganos colegiados, ya que se encontró que muchas veces la documentación sobre el contenido de las sesiones era sucinta y no reflejaba fielmente lo ocurrido. Para justificar la necesidad de reforma, el informe de la Contraloría indicó:*

“La experiencia recabada en la referida investigación, nos permitió establecer la necesidad de que las sesiones de los órganos colegiados, sean grabadas en su literalidad, tanto en audio como en video. De la revisión de varias actas de órganos colegiados, se encontraron diversas formas de asentar el contenido de las sesiones, notándose que, en varias, no se reproducía en forma literal y fiel, su contenido.

No se trata de la regulación de la publicidad de las sesiones, sino de fortalecer la transparencia y fidelidad en la reproducción de las



mismas. Recomendamos la grabación íntegra de las reuniones de los órganos colegiados, respaldo que estaría a disposición de toda institución legitimada para acceder a su revisión, incluso cuando las sesiones fueran declaradas secretas mediando orden de juez”.

(...)

Durante el debate legislativo, se indicó que esas modificaciones tenían la intención de “reglar la forma en que deben consignarse las sesiones de los órganos colegiados en general, siendo que, se establece la obligatoriedad de que todas las sesiones de dichos órganos sean grabadas en audio y video, y debe ser respaldadas en un medio digital que garantice su integridad y archivo.” (folio 144).

Nótese que la intención que dio origen a la reforma legal siempre estuvo ligada a la necesidad de consignar la fidelidad de la sesión a través de la grabación en audio y video y contar con un respaldo tecnológico adecuado para garantizar su archivo de manera integral. Incluso, en el dictamen afirmativo de mayoría, los diputados de la Comisión únicamente consignaron la necesidad de la grabación en audio y video para efectos de demostrar de manera fiel lo ocurrido en la sesión.

No obstante, lo anterior, la redacción finalmente aprobada incorporó una moción presentada durante el trámite legislativo que incluyó, además de la obligación de grabar con audio y video la sesión, la de levantar un acta con la “transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas” (folios 316 y 603 del expediente legislativo 22.033).

DE la discusión legislativa no se desprende la justificación de tal imposición al confeccionar el acta, a pesar de que se hacía innecesaria pues ya se estaba estableciendo la obligación de grabar la totalidad de la sesión y, con ello, quedaba consignado de manera fiel lo ocurrido.

(...)

No obstante lo anterior, tampoco existió una discusión sobre los alcances del término “transcripción literal” durante el trámite



legislativo, lo cual obliga a este órgano asesor a interpretar dicho concepto mientras no exista una interpretación auténtica de la norma por parte del legislador.

Al respecto, debemos recordar que esta Procuraduría ha venido reconociendo en su jurisprudencia administrativa que el levantamiento del acta es necesario para consignar las deliberaciones y decisiones tomadas en el seno del órgano colegiado, por lo que constituye una herramienta indispensable y obligatoria para plasmar la voluntad administrativa.

Tanto en doctrina como en la jurisprudencia de esta Procuraduría se ha dejado consignada la importancia de las actas como medios para garantizar el acceso y control de los particulares a las decisiones adoptadas por el colegio en una determinada sesión, garantizándose a través de ellas los principios de transparencia y publicidad.

El acta en consecuencia, constituye un elemento de validez del acto administrativo y además demuestra la discusión, deliberación y votación de los acuerdos que se adopten en el seno del órgano colegiado, a partir de lo cual el administrado puede garantizarse el conocimiento, control y fiscalización de las decisiones ahí adoptadas, en ejercicio de la garantía de acceso a la información que le reconoce el artículo 30 de la Constitución Política. Es por ello, que el acta busca asegurar la transparencia en el ejercicio de las competencias del órgano al poner en evidencia los criterios y opiniones de los miembros que lo conforman, motivo por el cual, una vez aprobada el acta, ésta se constituye en un documento público.

La importancia del acta nos lleva a reconocer que no basta una descripción sucinta de lo acontecido, sino que ésta debe reflejar de la manera más fiel posible lo ocurrido, eliminando hasta donde sea posible la discrecionalidad del secretario a la hora de confeccionarla. Precisamente por ello, la reforma legal operada impone la obligación de una transcripción literal.

El concepto de lo literal, sin embargo, debe ser interpretado en este caso de manera razonable, pues estimamos que una



aplicación rígida del término puede llevarnos a una paralización del órgano colegiado y a un fin no querido por el legislador, especialmente cuando nos encontramos frente a largas discusiones que incluyen tartamudeos, interjecciones, repeticiones y expresiones irrelevantes de los interlocutores.

*El artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública, obliga a interpretar la norma de la forma que mejor satisfaga el fin público y tampoco pueden olvidarse los principios constitucionales de **razonabilidad y proporcionalidad**, que obligan a **interpretar de manera lógica** los conceptos, sin olvidar la utilidad práctica en la consecución del fin encomendado al órgano colegiado.*

(...)

Por lo anterior, es claro que en este caso debe interpretarse la frase “transcripción literal”, sin olvidar cuál fue el objetivo de la reforma legal.

No debe dejarse de lado que el contexto bajo el cual nació la reforma, era una investigación parlamentaria sobre el manejo que se había dado a las finanzas públicas, investigación que arrojó la necesidad de contar con mayores elementos probatorios en las discusiones de los órganos colegiados, según la recomendación hecha por la Contraloría General de la República, con el apoyo de este órgano asesor.

*Precisamente por lo anterior, el legislador se decantó por la obligatoriedad de grabar de manera íntegra las sesiones –con audio y video- por lo que obligar, además, a **levantar un acta sin la posibilidad de limpiar el texto, resulta innecesario y desproporcionado, tomando en consideración que se cuenta con el respaldo de la grabación que consigna de manera fiel lo acontecido.***

*Así las cosas, aun cuando se pretendió eliminar la amplia discrecionalidad que tenía en secretario en el régimen anterior y lo que se busca es la mayor fidelidad posible de lo acontecido, lo cierto es que ello **no lo inhibe de garantizar que el acta sea legible y que su levantamiento no entorpezca el funcionamiento del órgano, especialmente tomando en***



consideración que la fidelidad pretendida por el legislador puede garantizarse con el audio y el video.

*Por otro lado, aun cuando la reforma legislativa operada en los numerales 50 y 54 de la Ley General de la Administración Pública no lo contempló de manera expresa, **no debe olvidarse que los órganos colegiados deben velar por la tutela de los derechos fundamentales y en virtud de lo establecido en el numeral 24 de la Constitución, no pierden su obligación de resguardar la información de carácter confidencial y privada que deban discutir durante las sesiones, especialmente aquella que tiene un fuero de protección especial como los secretos de Estado, información que legalmente sea calificada como confidencial por razones de interés público, los secretos comerciales, la información tributaria, los datos sensibles, entre otros. De ahí que la grabación de la sesión y el levantamiento de las actas por parte del órgano colegiado, no puede ser en perjuicio de los derechos de terceros que deben protegerse ni de la información que debe resguardarse por disposición constitucional o legal.***

III. CONCLUSIÓN

De lo expuesto debemos concluir que con la reforma operada en los artículos 50 y 56 de la Ley General de la Administración Pública, mediante la Ley N° 10053 del 25 de octubre de 2021, los órganos colegiados se encuentran obligados, a partir del 11 de noviembre de 2022, a grabar con audio y video todas sus sesiones y consignar en el acta una transcripción literal de todas las intervenciones.

*A partir de lo dispuesto en el **numeral 10 de la Ley General de la Administración Pública y los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad que obligan a no entorpecer el funcionamiento de los órganos colegiados y a interpretar la norma según la mejor satisfacción del fin público, debe concluirse que la “transcripción literal” del acta exigida en la reforma citada, no impide que el secretario realice una limpieza del texto en los términos que se indica en este dictamen**, pues ante cualquier duda, se cuenta con el audio y el video para realizar el cotejo de lo acontecido de manera fiel y*



exacta. Lo anterior, sin perjuicio de la interpretación auténtica que pueda llevar a cabo la Asamblea Legislativa sobre esta ley.

Finalmente, los órganos colegiados no pierden su obligación de resguardar la información de carácter confidencial y privada que deban discutir durante las sesiones, especialmente aquella que tiene un fuero de protección especial como los secretos de Estado, información que legalmente sea calificada como confidencial por razones de interés público, los secretos comerciales, la información tributaria, los datos sensibles, entre otros. De ahí que la grabación de la sesión y el levantamiento de las actas por parte del órgano colegiado, no puede ser en perjuicio de los derechos de terceros que deben protegerse ni de la información que debe resguardarse por disposición constitucional o legal.

**POR TANTO
LA RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**

RESUELVE:

1. Emitir la presente resolución como adición a la **Resolución de Rectoría R-48-2023** las quince horas del día veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés.
2. Aprobar la actualización del Procedimiento para la gestión de las actas y expedientes de sesiones de los órganos colegiados de la Universidad de Costa Rica en consonancia con los artículos 50 y artículo 56.1 de la Ley General de la Administración Pública. En consecuencia, se añade el siguiente texto al acápite **6. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**, del Procedimiento para la gestión de las actas y expedientes de sesiones de los órganos colegiados de la Universidad de Costa Rica, para que después del título de dicho acápite se lea:

Es responsabilidad de las personas miembros de los órganos colegiados y de su personal de apoyo conocer y aplicar las normativa nacional e institucional que regula el funcionamiento de los órganos colegiados en los siguientes términos:



a. Las sesiones de los órganos colegiados deberán grabarse en audio y video y ser respaldadas en un medio digital que garantice su integridad y archivo de conformidad con la legislación vigente. Será obligación de todos los miembros del cuerpo colegiado verificar que se realice la grabación de la sesión y constituirá falta grave el no hacerlo.

b. De cada sesión se levantará un acta, la cual constituirá una transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, la transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas, la forma y el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

c. Los acuerdos y resoluciones del órgano se podrán comunicar únicamente cuando se encuentren debidamente aprobadas, lo cual es competencia exclusiva de su secretario, siempre que no corresponda al presidente. Se les recuerda que la violación de este deber constituye falta grave de conformidad con las obligaciones éticas impuestas por el contenido ético del contrato de trabajo a las personas funcionarias de la Universidad de Costa Rica (Ver artículo 19 párrafo primero en relación con el 71 inciso g) y 81 inciso e), todos del Código de Trabajo).

d. Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros del órgano colegiado.

e. Las actas serán firmadas por el presidente y por aquellos miembros que hubieran hecho constar su voto disidente.

3. Se solicita a las diferentes instancias universitarias que funcionan bajo el sistema de órganos colegiados, autoridades y personas funcionarias que dirigen y participan en estos órganos apliquen la presente adición al Procedimiento para la gestión de las actas y expedientes de sesiones de los órganos colegiados de la Universidad de Costa Rica.

4. Esta Resolución rige a partir de la publicación en La Gaceta Universitaria.



Resolución de Rectoría R-215-2023
Página 11 de 11

NOTIFÍQUESE:

1. A la Comunidad Universitaria
2. Al Consejo Universitario de conformidad con el artículo 40 inciso f) del Estatuto Orgánico a fin de que se ordene la publicación de la presente resolución en La Gaceta Universitaria.

UCR Firmado digitalmente

Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta
Rector

DCG/ELR

C: Licda. Karla Villalobos Vargas, coordinadora, Comité Técnico del SAU
Archivo